

PRIMER BORRADOR

GOBIERNO TERRITORIAL AUTONOMO AWAJUN
GTAA

CÓDIGO DE JUSTICIA COMUNITARIA AWAJÚN



1era Edición

PRIMER BORRADOR

Integrantes de la Comisión Redactora:

Carlos Ukuncham Weepiu – Profesor y Líder, Región Cajamarca

Gonzalo Shawit Pape – Líder, Región Loreto

Alfredo Aceves Paz – Ex Juez Awajún, Región Amazonas

Elva Rosa Yagkikat Kiak – DDHH y Lideresa, Región Amazonas

Valentin Shimpukat Atsasua – Exalcalde y Profesor, Región Amazonas

Lauriano Saldaña Ikam – Profesor y Líder, Región San Martín

Facilitador:

Carlos Daniel Inoach Villacorta

Julio, 2022

PRIMER BORRADOR

INDICE

LIBRO I: PARTE GENERAL.....	5
TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	6
LIBRO II: PARTE ESPECIAL.....	8
TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA.....	8
CAPITULO I: HOMICIDIO.....	8
CAPITULO II: ABORTO.....	9
CAPITULO III: LESIONES.....	10
CAPITULO IV: EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO A PERSONAS EN PELIGRO.....	11
TITULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR.....	12
CAPITULO I: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION.....	12
TITULO III: DELITOS CONTRA LA FAMILIA.....	13
CAPITULO I: MATRIMONIOS ILEGALES.....	13
CAPITULO II: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.....	14
CAPITULO III: ATENTADO CONTRA LA PATRIA POTESTAD.....	14
CAPITULO IV: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	15
TITULO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.....	15
CAPITULO I: VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL.....	15
CAPITULO II: VIOLACION DE LA INTIMIDAD PERSONAL.....	16
CAPITULO III: VIOLACION DE DOMICILIO.....	16
CAPITULO IV: VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	16
CAPITULO V: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE REUNION.....	17
CAPITULO VI: VIOLACION AL ACUERDO DE TRABAJO.....	17
CAPITULO VII: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.....	17
CAPITULO VIII: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL.....	17
CAPITULO IX: PROXENETISMO.....	19
CAPITULO X: OFENSAS AL PUDOR PUBLICO.....	20
TITULO V: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	20
CAPITULO I: HURTO.....	20
CAPITULO II: ROBO.....	21
CAPITULO III: ABIGEATO.....	22
CAPITULO IV: APROPIACION ILICITA.....	23
CAPITULO V: RECEPCIÓN.....	23
CAPITULO VI: ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES.....	23

PRIMER BORRADOR

CAPITULO VII: EXTORSION.....	24
CAPITULO VIII: USURPACION.....	25
CAPITULO IX: DAÑO.....	25
TITULO VI: DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS.....	26
CAPITULO I: LIBRAMIENTO DE PRÉSTAMOS	26
TITULO VII: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES.....	26
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR	26
TITULO VIII: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL.....	27
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES.....	27
TÍTULO IX: DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO	27
TITULO X: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.....	27
CAPITULO I: DELITOS DE PELIGRO COMUN.....	27
CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS.....	28
CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.....	29
CAPÍTULO IV: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	¡Error! Marcador no definido.
TITULO XI: DELITOS AMBIENTALES.....	30
CAPITULO I: DELITOS DE CONTAMINACION.....	30
CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	31
CAPITULO III: RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.....	32
TITULO XII: DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	32
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA.....	32
CAPITULO II: OFENSA A LA MEMORIA DE LOS MUERTOS.....	33
TITULO XIII: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD	34
TITULO XIV: DELITOS CONTRA EL GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN	34
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA NACIÓN AWAJÚN.....	34
CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO AWAJÚN Y EL ORDEN ESTABLECIDO.....	35
TITULO XV: DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR	35
TITULO XVI: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	36
CAPITULO I: DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES	36
CAPITULO II: DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES.....	37
CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	39
TITULO XVII: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	41
CAPITULO I: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	41
LIBRO III: FALTAS	42

PRIMER BORRADOR

TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	42
TÍTULO II: FALTAS CONTRA LA PERSONA.....	43
TÍTULO III: FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO	43
TÍTULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS CONSTUMBRES	43
TITULO V: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	44
TITULO VI: FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA	44

PRIMER BORRADOR

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Delitos cometidos en el territorio awajún

Los conflictos **y delitos** que ocurran en el territorio de la nación Awajún serán resueltos de acuerdo con el presente Código con respeto a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú **y los tratados internacionales de los derechos humanos ratificados por el estado peruano.**

Art. 2.- Tipo de sanciones

Las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

1. Prisión comunitaria. – Castigo impuesto por el juez comunitario awajún al responsable de los hechos delictivos que albergará en la prisión local habilitado **para tal fin a nivel de la nación Awajún.**
2. Calabozo. - Sanción que consiste en privar de libertad a una persona en un recinto preparado para ello por corto tiempo de acuerdo con el presente Código.
3. Trabajo comunitario. – Método de castigo con lo que el responsable de los hechos delictivos enmienda su conducta ante la sociedad.
4. Corrección. – Método consuetudinario para corregir la conducta de una persona, seguido de consejos por sabios locales.
5. Reparación civil. – Resarcir los perjuicios derivados de un delito.
6. Multa. – Sanción que puede ser con dinero o en especie por infringir una norma comunitaria.
7. Expulsión. – Retirar definitiva o temporalmente a un miembro fuera del territorio de la comunidad según la gravedad del hecho punible.

Art. 3.- Jueces comunitarios e instancias respectivas

Son jueces comunitarios:

- a) Batsatkamu Epegtin (Juez comunal): es el juez de la primera instancia awajún, a cargo del pamuk de la comunidad.
- b) Tajimat Nugka Epegtin: es el juez superior Awajún.
- c) Weega Nugka Epegtin: es el juez supremo awajún.

Art. 4.- Instancia plural

El fallo del juez de Batsatkamu Epegtin podrá ser apelado ante el juez de Tajimat Nugka Epegtin que es la segunda instancia que dicta la sentencia firme. Excepcionalmente, las sentencias firmes serán revisados en Weega Nugka Epegtin cuando se vulneran los siguientes derechos:

- a) Infracciones a las normas procesales
- b) Interpretación errónea de la ley
- c) Errónea aplicación de la norma
- d) Violación, inobservancia o inaplicación de la noma.

Art. 5.- Resolución de conflictos

PRIMER BORRADOR

Los conflictos se resolverán teniendo como base la costumbre de acuerdo con el presente Código y de manera complementaria se aplicará las normas consuetudinarias del muun respetando los derechos fundamentales.

Art. 6.- Atenuación de penas

Se atenúan, **hasta una cuarta parte**, las penas, si así lo decide el juez comunitario, por las siguientes circunstancias:

- a) La carencia de antecedentes penales; para delitos cuyo castigo es menor a 1 año (ejemplo: el que comete delito por primera vez)
- b) El obrar en estado de emoción o de temor razonable y justificable; (ejemplo: pérdida de razón por ira o temor extremo ante la circunstancia)
- c) Obligado por la urgencia o **emergencia** de las circunstancias personales o familiares en el momento de la ejecución del hecho punible; (ejemplo: hurto para cubrir los gastos de un pariente enfermo)
- d) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; (ejemplo: llevar al hospital y pagar tratamiento del herido tras pelea con arma blanca)
- e) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.
- f) Edad hasta los 18 años en el caso de adolescentes; y 75 años para arriba en el caso de adultos.
- g) **En estado de ebriedad.**

Art. 7.- Exención de pena

Se exime de pena si se concluye que el hecho punible:

1. Tiene origen en la legítima defensa.
2. Tiene origen en la defensa de un familiar y tercero.
3. Tiene origen en la defensa del territorio y patrimonio comunitario.

Art. 8.- Prohibición de tortura

Las sanciones no se aplicarán recurriendo medios de tortura ni actos que denigren la dignidad humana.

Art. 9.- Concurrencia de las partes

El juez comunitario no podrá conocer el caso sin la presencia del denunciante, ni podrá resolverlo en ausencia del imputado o de su defensor.

Art. 10.- Derecho a la defensa

Tanto el denunciante como el imputado tienen derecho de contar con su defensor de libre elección de las partes a los cuales no se les exigirá que sean defensores de carrera.

Art. 11.- Celeridad

PRIMER BORRADOR

Los conflictos serán resueltos con rapidez, de acuerdo con los criterios de solución de problemas aplicados según la costumbre.

Art. 12.- No repetición de denuncia por un mismo delito (Non bis in ídem)

Ninguna persona debe ser juzgado por segunda vez por el mismo caso. Tampoco podrá ser denunciado al fuero ordinario un caso resuelto de acuerdo con el sistema de justicia de la nación awajún.

Art. 13.- Delitos cometidos dentro del territorio awajún

Las personas foráneas que cometen delitos dentro de territorios comunales serán juzgados de acuerdo con el sistema de justicia de la nación awajún.

Art. 14.- Reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe realizarse durante el tiempo que dure la condena.

Art. 15.- Contenido de reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 16.- Aplicación temporal

- a) Combinación: si la norma **comunitaria** cambia durante el juicio, al infractor se le aplica la norma más favorable.
- b) Retroactividad benigna: si la nueva norma determina que el hecho anteriormente sancionado ya no es delito, la pena impuesta deja de tener efecto.
- c) Normas temporales: Las normas destinadas a cumplir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición al contrario.
- d) Momento de comisión del delito: el momento que se considera que se comete delito cuando la persona ha actuado, sin importar cuando ha sido descubierto o denunciado.

LIBRO II: PARTE ESPECIAL

TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA

CAPITULO I: HOMICIDIO

Art. 17.- Homicidio Simple

El que mata a una persona será castigado con una pena de 7 años de prisión..

Art. 18.- Homicidio calificado

PRIMER BORRADOR

El que mata será castigado con una pena de 15 años de prisión, si concurre en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Por codicia, placer o lucro
2. Para facilitar u ocultar otro delito
3. Por traición
4. El que mata a una autoridad
5. Femicidio
6. Matar parientes
7. Matar ancianos
8. Matar por visión de curandero

La pena será de 20 años si se incurre en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Matar niños
2. Violación sexual seguida de muerte
3. Mutilación
4. El que manda a matar
5. El que mata por encargo
6. El que mata con veneno
7. Mata con uso de brujería, si confiesa y se comprueba según conocimiento ancestral

Art. 19.- Homicidio por emoción violenta

El que mata por una reacción emocional o de temor justificable será castigado con una pena de 5 años.

Art. 20.- Homicidio culposo

1. Deberá pagar una reparación de s/5000.00 cuando se incurra en las circunstancias siguientes:
 - a) El que mata por accidente
 - b) El que mata por descuido
2. El que mata manejando un vehículo motorizado **bajo los efectos de alcohol**, drogas o sustancias tóxicas será reprimido con una pena de 7 años de prisión y reparación de s/10.000.

Art. 21.- Ayuda al suicidio

El que, conscientemente, provoca, incita o ayuda al suicidio deberá ser castigado con una pena de 4 años de cárcel y reparación de s/5000.

CAPITULO II: ABORTO

Art. 22.- Autoaborto

PRIMER BORRADOR

La mujer que se provoque abortar, o consiente que otro le practique, será castigada con una pena de 2 años de prisión.

Art. 23.- Aborto consentido

El que causa el aborto con el consentimiento de la mujer gestante, será castigado con una pena de 4 años.

Si en el proceso, la mujer muere, el causante será castigado con una pena de 5 años y reparación de s/7000.00

Si el que causa el aborto es profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para realizar el aborto, será castigado con una pena de 5 años y reparación de s/10.000.00

Art. 24.- Aborto sin consentimiento

El que obliga a la gestante para abortar, será castigado con una pena de 3 años.

Si la mujer muere a causa del aborto sin consentimiento, el infractor será castigado con una pena de 5 años y reparación de s/7000.00

Art. 25.- Aborto por violencia

El que provoca el aborto de una mujer por agresión, será castigado con una pena de 5 años y reparación de s/5000.00

Si la mujer muere a causa del aborto por agresión, el causante será castigado con una pena de 10 años y reparación de s/10.000.00

CAPITULO III: LESIONES

Art. 26.- Lesiones Graves

El que causa grave daño físico o mental, será sancionado con tres meses de pena privativa de libertad efectiva, debiendo reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias al afectado.

En caso el afectado sea menor de edad, cónyuge, conviviente, ancianos, gestantes, inválidos o cualquier persona en especial condición, será sancionado con un año de prisión efectiva y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias al afectado.

Art. 26-A.- Lesiones que inhabilitan al afectado

El que por agresión causa invalidez a una persona, deberá ser sancionado con 3 años de prisión y reconocer los gastos de medicina y reparación de s/3000.00.

Art. 26-B.- Lesiones graves a la autoridad

El que agrede gravemente a la autoridad comunitaria, policía comunitaria u otras autoridades que ejercen cargos comunitarios, deberá ser sancionado con 2 días a la semana de prisión por 7 meses y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias al afectado.

PRIMER BORRADOR

Cuando el afectado muere a causa de las lesiones, el agresor será castigado con 7 años de prisión privativa de libertad y reparación de s/20.000.

Art. 27.- Lesiones Leves

El que cause daño físico o mental cuyo tratamiento requiera máximo una semana, será sancionado con 2 días a la semana de trabajo comunitario por 2 meses y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias del afectado.

Art. 27-A.- Lesiones leves a la autoridad

El que agrede a la autoridad comunitaria, policía comunitaria u otras autoridades que ejercen cargos designados por la comunidad o **función pública**, deberá ser sancionado con 2 días a la semana de trabajo comunitario por 3 meses y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias al afectado.

Art. 27-B.- Lesión causada por accidente

El que cause daño físico con consecuencia que no quiso causar ni prever, será sancionado con 48 horas de calabozo y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias del afectado.

Art. 28.- Lesiones culposas

El que causa lesión por negligencia o manejando un vehículo motorizado bajo los efectos de drogas o sustancias tóxicas será reprimido con una pena de 2 meses de calabozo y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias del afectado.

Art. 29.-Daño psicológico

El que cause lesiones leves o graves, y además daño psicológico, determinado a través de un examen o elemento probatorio emitido por un especialista, será sancionado según los artículos 26 y 27, y reconocerá los gastos del tratamiento psicológico correspondiente.

CAPITULO IV: EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO A PERSONAS EN PELIGRO

Art. 30.- Exposición o abandono peligrosos

El que abandona o expone peligrosamente a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que esté a su cargo, será castigado con 2 años de prisión comunitaria.

Art. 31.- No prestar socorro y exposición a peligro

El que no presta ayuda a una persona que ha herido o incapacitado y pone en riesgo su vida o su salud, deberá pagar los gastos del agraviado y reconocer las posibles pérdidas diarias del afectado.

PRIMER BORRADOR

Art. 32.- No prestar ayuda a un tercero o aviso a la autoridad

El que encuentra a una persona en estado grave o peligro inminente y no le presta ayuda o no avisa a la autoridad, será sancionado con 3 meses de prisión.

Art. 33.- Exponer a peligro a persona dependiente

El que pone en peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, sea no dándole alimento, cuidados indispensables o cualquier causa similar, será castigado con 1 año de prisión privativa de libertad.

El servidor público de salud que omite su responsabilidad será inhabilitado por dos años aplicable en todo el territorio awajun.

Art. 34.- Forma Agravante

Si como consecuencia de agravarse el caso, el agente vulnerable, termina con la pérdida de vida, el causante será castigado con 3 años de pena privativa de la libertad.

TITULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION

Art. 35.- Injuria

El que ofende con palabras, gestos o acciones, será castigado con 48 horas en calabozo y deberá pagar s/1000.00 al afectado.

Art. 36.- Calumnia

El que acusa a otro falsamente de un delito, será sancionado con 1 mes de prisión comunitaria y deberá pagar s/2500.00 al afectado.

Art. 36-A.- Calumniar por brujería

El que acusa de ser brujo a alguien, sin prueba alguna, será sancionado con 3 meses de pena privativa de la libertad y una reparación civil de 10000 soles, más el monto de los gastos realizados por el agente difamado.

Art. 36-B.- Calumnia de curandero

El curandero que acuse sin pruebas, alegando el uso de medios místicos, poniendo en peligro al acusado, será castigado con 3 años de pena privativa de libertad y reparación de s/2000.00.

PRIMER BORRADOR

En caso el acusado es muerto a causa de la calumnia, el curandero será castigado con 5 años de prisión comunitaria y con S/. 10000 soles de reparación civil a favor del cónyuge o familiares de la víctima.

Art. 36-C.- Pago a curandero para calumniar

El que paga u ofrece cualquier tipo de beneficio a un curandero a cambio de que acuse a otro de ser brujo, será castigado con 5 años de pena privativa de libertad y reparación civil de s/10000.00.

Art. 37.- Difamación

El que, por cualquier medio, origina la difusión de un hecho, cualidad o conducta que pueda afectar el honor o reputación del afectado, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y deberá pagar s/3000.00 al afectado.

Art. 37-A.- Exposición de hechos privados

El que origina la difusión pública de la vida privada como fotos, videos y textos, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y deberá pagar **s/5000.00** al afectado.

Art. 38.- Injuria, calumnia o difamación hacia persona fallecida o desaparecida

Si se ofende la memoria de una persona fallecida o legalmente desaparecida, la acción penal podrá ser realizada o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. La sanción es de 3 meses de prisión comunitaria.

TITULO III: DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I: MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 39.- Bigamia civil

El que, estando casado de forma civil o comunitaria, contrae matrimonio con otra persona, se le invalida el segundo matrimonio y será castigado con 5 meses de pena privativa de libertad y reparación civil de **s/2000.00 a favor de primer matrimonio**.

El presente artículo no se refiere al matrimonio tradicional awajún que se celebra cumpliendo todos los requisitos consuetudinarios.

Art. 40.- Bigamia y Poligamia irresponsable

El que tiene dos o más mujeres sin cumplir los requisitos de matrimonio consuetudinario, será sancionado con 2 días de trabajo comunitario a la semana por 5 meses.

Art. 41.- Matrimonio civil con persona casada

PRIMER BORRADOR

El que, sabiendo que una persona está casada, contrae matrimonio con este, se le invalida el matrimonio último y será castigado con 3 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/2500.00 a favor de la cónyuge.

El presente artículo no se refiere al matrimonio tradicional awajún que se celebra cumpliendo todos los requisitos consuetudinarios.

Art. 42.- Autorización ilegal de matrimonio

El pamuk de la comunidad que celebra un matrimonio sabiendo que es ilegal, será destituido de su cargo y castigado con 3 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/2500.00

Art. 43.- Falta de averiguación antes del matrimonio

El pamuk de la comunidad que celebra un matrimonio sin observar los antecedentes negativos de los contrayentes, sea este por su estado de salud o su estado civil dicho matrimonio queda sin efecto.

Art. 44.- Intento de Matrimonio sin consentimiento

Los padres de familia que arreglen un matrimonio de su hija, sin su consentimiento, deberán ser sancionados con 7 días de calabozo. En caso de reincidencia, la sanción será de 30 días de pena privativa de libertad.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Art. 45.- Fingimiento de embarazo o parto

La mujer que finge estar embarazada o finge haber dado parto será castigada con 1 mes de pena privativa de libertad. De igual forma, la persona que induce a la mujer a fingir el embarazo o parto será castigado con 1 mes de prisión comunitaria.

Art. 46.- Atribución falsa de paternidad

La mujer que atribuye su embarazo a un hombre que no es el verdadero padre, será castigada con 7 días de pena privativa de libertad, una vez comprobada su falsedad.

Art. 47.- Ocultar al hijo

El que oculta a su hijo del conocimiento de aquellas personas que deben saber de su nacimiento, o se atribuya la paternidad o maternidad del hijo falsamente, será sancionado con 2 meses de pena privativa de libertad.

CAPITULO III: ATENTADO CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Art. 48.- Sustracción de menor

PRIMER BORRADOR

El que, siendo padre o madre del niño, pero no habiendo estado presente mucho tiempo, sustrae al menor de edad o niega entregarlo a quien está encargado de él, será sancionado con 2 meses de pena privativa de libertad, **debiendo devolver al menor.**

Art. 48-A.- Sustracción de menor por separación

El padre o madre que, no correspondiéndole la tenencia del hijo(a), se lo lleva sin consentimiento, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y deberá devolver al menor.

Art. 49.- Inducir a un menor a fugarse

El que induce y convence a un menor a escapar de su casa, será sancionado con 2 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/3000.00.

CAPITULO IV: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Art. 50.- Omisión de prestación de alimentos

El que no cumple con la obligación de prestar alimentos establecido en un acta, será sancionado con 2 años de pena privativa de libertad o hasta que subsane del monto devengado y tenga compromiso de cumplir con lo establecido.

Art. 51.- Abandono de mujer gestante en situación crítica

El que abandone a una mujer que ha embarazado, que no puede valerse por sí misma, dejándola en peligro, será sancionado con 2 años de pena privativa de libertad y reparación civil de s/3000.00 a favor de la agraviada, debiendo asumir los gastos incurridos de la mujer en el tiempo de abandono.

TITULO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I: VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

Art. 52.- Coacción

El que amenaza u obliga a otro a realizar una acción ilegal, o le oprime de hacer lo legal, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad.

Art. 53.- Acoso

El que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga o busca tener contacto sexual con una persona sin su consentimiento, será castigado con 3 meses de pena privativa de libertad.

Art. 54.- Secuestro

PRIMER BORRADOR

El que, sin derecho ni facultad justificada, priva de su libertad a una persona, cualquiera sea el motivo o propósito, será castigado con 4 años de pena privativa de libertad y reparación de s/7000.00.

Art. 55.- Trata de personas

El que capta, transporta, recibe o retiene a otro, sea menor de edad, mayor de edad, adulto mayor o inválido, con fines de explotación laboral, sexual o lucro en el Territorio Awajún, será castigado con 8 años de prisión privativa de libertad y una reparación de s/10000.00.

CAPITULO II: VIOLACION DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Art. 56.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de una persona o familia ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, escrito o imagen de carácter no público, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad.

En caso el infractor publique la intimidad recopilada, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/2000.00.

Art. 56-A.- La venta de la información recopilada

El que venda o utilice con fines lucrativos la información recopilada a raíz de la violación de la intimidad de una persona o familia, será sancionado con 5 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/2500.00 a favor del agraviado.

Art. 56-B.- Si la información es de carácter sexual

El que, sin consentimiento, difunde o comercializa material con contenido sexual, será sancionado con 6 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/3000.00.

Art. 57.- Agravante por el cargo

Si el que incurre en los hechos previstos en los artículos 56, 56-A y 56-B es una autoridad comunitaria, privada o estatal, será destituido de su cargo y castigado con 2 años de pena privativa de libertad y reparación de s/10.000.00 a favor del agraviado.

CAPITULO III: VIOLACION DE DOMICILIO

Art. 58.- Violación de domicilio

El que ingresa en domicilio o negocio ajeno sin consentimiento ni orden legal, será sancionado con 7 días de calabozo y reparación de s/1500.00.

CAPITULO IV: VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

PRIMER BORRADOR

Art. 59.- Violación de correspondencia

El que abre sin consentimiento una carta, mensaje o cualquier documento similar que no le esté dirigido, o revise el contenido, aunque no esté cerrado, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 59-A.- Información clasificada

Cuando se incurre en lo mencionado en el artículo 59 y la carta, mensaje o similar tiene carácter confidencial, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad.

Art. 60.- Extravío

El que extravía a propósito una carta, mensaje o similar, será sancionado con 7 días de calabozo.

CAPITULO V: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE REUNION

Art. 61.- Perturbación de reunión pública

El que irrumpe o perturba intempestivamente o con amenaza una reunión o asamblea comunal, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad.

Art. 62.- Prohibición de reunión pública lícita por autoridad comunal

La autoridad comunitaria que, abusando de su autoridad, prohíba una reunión o asamblea que ha sido convocada de manera lícita, se le destituirá de su cargo y será sancionado con 1 mes de pena privativa.

CAPITULO VI: VIOLACION AL ACUERDO DE TRABAJO

Art. 63.- Violación al acuerdo de trabajo

El que se asocia a un acuerdo de trabajo e incumple su palabra o su parte de trabajo, faltando uno o varios días, será sancionado con 24 horas de calabozo **y deberá pagar el jornal correspondiente a cada persona asociada por los días requeridos.**

CAPITULO VII: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Art. 64.- Violación de la libertad de expresión

Cualquier autoridad comunitaria que, sin justificación, por interés propio o de terceros, abusando de su autoridad, intenta impedir la publicación de información en cualquier medio de comunicación, será destituido de su cargo.

CAPITULO VIII: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

Art. 65.- Violación sexual

PRIMER BORRADOR

El que, con violencia física o psicológica, o bajo circunstancias que impidan a la víctima dar su consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal vía vaginal, anal u oral o introduce algún objeto por estas vías, será castigado con 6 años de pena privativa de libertad y reparación civil de s/12.000.

Si la violación se da:

- A menores de 14 a 12 años de edad y discapacitados, el responsable será castigado con 10 años de prisión privativa de libertad **y una reparación de 15000.00 soles**
- A menores de 11 a 9 años, el responsable será castigado con 15 años de prisión privativa de libertad **y una reparación civil de 20000 soles**
- A menores de 8 años a 0, el responsable será castigado con 20 años de prisión privativa de libertad **y una reparación de 25 000 soles.**

Si el afectado muere producto de la violación, el agente será castigado con 25 años de pena privativa de libertad y reparación civil de s/30.000.00.

Art. 66.- Violación de mujer a hombre

La mujer que incurra en los delitos indicados en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70, tendrá la misma pena que el varón.

Art. 67.- Tocamiento

El que, sin consentimiento de la persona, realiza tocamientos y actos de connotación sexual en sus partes íntimas o cualquier parte de su cuerpo, será castigado con 2 días de trabajo comunitario por semana, por un año.

En caso el agraviado sea menor de edad, el agente será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 68.- Intento de violación

El que, sin consentimiento de la persona, obliga a esta a tener acceso carnal vía vaginal, anal u oral pero no perpetra el acto por cualquier circunstancia, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad.

En caso el agraviado sea menor de edad o discapacitado, el agente será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 69.- Acoso sexual

El que persigue, hostiga o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, para llevar a cabo actos de carácter sexual, será sancionado con 7 días de calabozo.

En caso el agraviado sea menor de edad o discapacitado, el agente será castigado con 20 días de pena privativa de libertad.

PRIMER BORRADOR

Art. 70. – Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será castigado con 3 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/1500.00.

En caso el agraviado sea menor de edad o discapacitado, el agente será castigado con 6 meses de pena privativa de libertad y reparación de s/3000.00.

Art. 70-A. – Seducción

El que mediante engaño tiene acceso sexual con una menor de 18 a 15 años, será castigado con 6 años de pena privativa de libertad. En caso el agraviado sea menor de 15 años, será castigado según lo prescrito en el artículo 66 y una reparación de 1500 soles.

Art. 71.- Embarazo producto de violación

En caso el agraviado de la violación sexual resulte embarazada por dicho acto, el agente deberá ser castigado según la pena correspondiente al artículo 66 y deberá hacerse responsable económicamente de los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto y asistencia de pensión correspondiente.

CAPITULO IX: PROXENETISMO

Art. 72.- Promover la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será castigado con 4 años de pena privativa de libertad.

Art. 72-A.- Promover la prostitución de menor de edad

El que promueve o favorece la prostitución de un menor de edad o persona discapacitada, será castigado con 6 años de pena privativa de libertad.

Art. 73.- Cliente de la adolescente

El que, sabiendo la edad de la menor, mediante cualquier tipo de pago, tiene acceso sexual con una menor de edad, será castigado con 10 años de pena privativa de libertad.

Art. 74.- Proxenetismo

El que dirige, gestiona y se beneficia económicamente de lo indicado en el artículo 72, será castigado con 4 años de pena privativa de libertad.

Art. 74-A.- Proxenetismo a menores de edad

El que dirige, gestiona y se beneficia económicamente de lo indicado en el artículo 72-A, será castigado con 10 años de pena privativa de libertad.

PRIMER BORRADOR

Art. 75.- Agravante por muerte

En caso lo indicado en los artículos 72, 72-A, 73, 74 y 74-A causa la muerte de la víctima, el que resulte responsable será castigado con 20 años de cárcel y una reparación civil 15000 soles al agraviado.

CAPITULO X: OFENSAS AL PUDOR PUBLICO

Art. 76.- Exhibición y publicaciones obscenas

El que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otros actos de carácter obsceno será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 77.- Permitir acceso de menores de edad a lugares para adultos

El que permite el acceso de un menor de edad a lugares destinados para adultos, será sancionado con 30 días de prisión privativa de libertad.

Art. 78.- Información obscena a menor de edad

El que muestra, vende o entrega por cualquier medio libros, imágenes, videos o escritos que por su contenido afecte el desarrollo sexual a una menor edad, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad.

Art.78-A.- Pornografía infantil

El que posee, promueve, comparte o publica por cualquier medio libros, imágenes o videos en los cuales se muestre menores de edad de forma sexual, será castigado con 5 meses de pena privativa de libertad.

Art.78-B.- Proposición a menor de edad

El que contacta o propone a un menor de edad para obtener de él material pornográfico, será castigado con 3 años de pena privativa de libertad.

TITULO V: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I: HURTO

Art. 79.- Hurto

El que sustrae un bien mueble o fungible y lo utiliza para beneficio propio, será sancionado con 7 días de calabozo y reparación económica del valor de lo hurtado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art.79-A.- Hurto a bien comunal

PRIMER BORRADOR

El que sustrae un bien mueble de carácter comunal o para beneficio de la comunidad, y lo utiliza para beneficio propio, será sancionado con 2 meses de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo hurtado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 80.- Hurto de uso

El que sustrae un bien mueble para uso momentáneo y lo devuelve, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 81.- Agravio por bien comercial

El que incurre en lo indicado en el artículo 79, siendo un bien para uso comercial como café, cacao, plátano o similares, será sancionado con 7 días de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo hurtado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 82.- Hurto de mascotas

El que sustrae una mascota, aunque no esté en domicilio de su dueño, será sancionado con 7 días de calabozo y pago de los gastos incurridos por el afectado. En caso la mascota aún se encuentre en posesión del agente, deberá devolverlo al dueño originario o en su defecto asumir con reparación económica sobre el valor que indique el juez comunitario. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 83.- Hurto de animales de chacra

El que, para beneficiarse, se apodera ilegítimamente de gallina, cuy o cualquier animal pequeño, será castigado con 48 horas de calabozo y pago del doble de valor del animal. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 83-A.- Hurto de uso de animales de chacra

El que, para beneficiarse, se apodera de forma ilegítima momentáneamente de gallina, cuy o cualquier animal pequeño, y lo devuelve, será castigado con 24 horas de calabozo y pago de los gastos incurridos por el afectado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

CAPITULO II: ROBO

Art. 84.- Robo

El que sustrae un bien mueble empleando la violencia o amenaza contra la persona, será castigado con 6 meses de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo robado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

PRIMER BORRADOR

Art. 85.- Robo agravado

El que incurre en lo indicado en el artículo 84:

- 1) Haciendo uso de arma
- 2) Con el concurso de dos o más personas
- 3) En agravio de menores de edad o inválidos
- 4) En agravio de la mujer y gestante

Será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo robado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 85-A.- Robo a bien comercial

El que incurre en lo indicado en el artículo 85, siendo un bien para uso comercial como café, cacao, plátano o similares valorizado a 1000 soles a más, será sancionado con 1 año de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo hurtado. Si el robo es de menor cuantía el infractor será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo **robado**. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

CAPITULO III: ABIGEATO

Art. 86.- Hurto de ganado

El que, para beneficiarse, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, porcino o cualquier tipo de ganado, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y pago del valor del animal. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 86-A.- Hurto de uso de ganado

El que, para beneficiarse, se apodera de forma ilegítima momentáneamente de ganado vacuno, porcino o cualquier tipo de ganado, y lo devuelve, será castigado con **15 días de** prisión comunitaria y pago de los gastos incurridos por el afectado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 87.- Robo de ganado

El que, para beneficiarse, se apodera de forma ilegítima de un animal de chacra o cualquier tipo de ganado, empleando la violencia o amenaza contra la persona, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y pago del valor del animal. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 87-A.- Robo agravado de ganado

El que incurre en lo indicado en el artículo 87:

- 1) Haciendo uso de arma

PRIMER BORRADOR

- 2) Con el concurso de dos o más personas
- 3) En agravio de menores de edad o inválidos

Será castigado con 2 años de pena privativa de libertad y reparación económica del valor de lo robado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

CAPITULO IV: APROPIACION ILICITA

Art. 88.- Apropiación ilícita común

El que, para beneficio de sí mismo o un tercero, se apropia de un bien mueble, una suma de dinero, o un valor que ha recibido destinado para un uso determinado, será castigado con 5 años de pena privativa de libertad si el valor de lo apropiado supera los 1000 y pagará el valor económico del bien en especie o suma de dinero.

En caso el agente devuelva el bien mueble o la suma de dinero del que se ha apropiado a entera satisfacción del agraviado, será castigado con 7 días de calabozo. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 89.- Sustracción de bien propio

El propietario de un bien mueble que lo sustrae al que le ha prestado con acuerdo o alquilado, será castigado con 6 meses de pena privativa de libertad **y reparación del valor apropiado.**

Art. 90- Apropiación irregular

El que, sabiendo de un bien mueble que está extraviado, no hace público ni devuelve al dueño, será sancionado con el pago del valor del bien mueble al afectado y será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas, **incluido 7 días de calabozo.**

Art. 90-A.- Quedarse con bien prestado

El que, habiendo pedido prestado o alquilado un bien mueble, se queda con este o no lo devuelve al dueño, será castigado con 7 días de calabozo y pago del valor del bien.

CAPITULO V: RECEPCIÓN

Art. 91.- Recepción

El que, sabiendo o debiendo suponer el origen ilícito de la adquisición de un bien mueble, lo recibe, guarda o vende, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

CAPITULO VI: ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Art. 92.- Estafa

PRIMER BORRADOR

El que, mediante engaño, artimaña o algún proceso fraudulento, procura para sí o para otro un provecho ilícito por venta de servicios falsos o venta repetida de terreno, casa, animales u otros, en perjuicio de un tercero, será castigado con 2 años de pena privativa de libertad y reparación económica de acuerdo con el valor perdido del afectado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 92-A.- Curandero estafador

El que se atribuye a sí mismo poder místico para curar males y se comprueba la ineffectividad de la misma, resultandos afectados las personas que han pagado por su servicio, será castigado con 2 días de trabajo comunitario a la semana por 1 año de pena privativa de libertad y devolver el dinero a los afectados.

Art.92-B.- Estafa Agravada

En caso el agraviado de lo indicado en el artículo 92 sea:

- 1) Menor de edad o discapacitado
- 2) Adulto mayor
- 3) Mujer embarazada

Será castigado con 2 años de pena privativa de libertad y reparación económica de acuerdo con el valor perdido del afectado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 93.- Fraude

El que hace pasar como bienes propios y lo vende o arrienda, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad. **Devuelve el bien.** Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

CAPITULO VII: EXTORSION

Art. 94.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgarle a él o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier tipo, será reprimido con 2 años de pena privativa de libertad.

Art.94-A.- Extorsión Agravada

En caso el agraviado de lo indicado en el artículo 94 sea:

- 1) Menor de edad o discapacitado
- 2) Adulto mayor
- 3) Mujer embarazada

o el autor haga uso de cualquier tipo de arma, será reprimido con 3 años de pena privativa de libertad y el pago de acuerdo al daño físico o psicológico causado.

PRIMER BORRADOR

Art. 95.- Chantaje

El que trata o logra comprar el silencio mediante amenaza de publicación de información que puede perjudicar al agraviado o a un tercero que esté estrechamente vinculado, será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

CAPITULO VIII: USURPACION

Art. 96.- Usurpación

El que, sin consentimiento, invade un terreno, casa, chacra, parcela o cualquier bien inmueble, será castigado con 3 años de pena privativa de libertad, devolverá lo usurpado y reparación de acuerdo con el valor del bien afectado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 96-A.- Usurpación Agravada

Se aumenta la pena del artículo 96 cuando:

- 1) El agente hace uso de cualquier tipo de arma y amenaza
- 2) El agente es una Autoridad.
- 3) Se realiza en acuerdo con dos o más agentes
- 4) El bien inmueble es de carácter comunal o para el bien de la comunidad
- 5) El que se apropie de vías públicas como trochas, carreteras, caminos, linderos.

será castigado con 3 años de pena privativa de libertad y reparación de acuerdo con el valor del bien afectado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 97.- Desvío ilegal del curso de las aguas

El que, para obtener beneficio para sí o para otro, desvía o cierra el curso de las aguas, en perjuicio de un tercero, será castigado con 3 meses de pena privativa de libertad. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 97-A.- Alteración de cochas y lagunas

El que, de cualquier forma, altere el estado natural de cochas y lagunas sin conocimiento ni consentimiento de la autoridad comunitaria, será sancionado con 3 días de calabozo y multa de s/200.00.

CAPITULO IX: DAÑO

Art. 98.- Daño simple

El que daña, afecta o inutiliza un bien mueble o inmueble, será castigado con 48 horas de calabozo si el deterioro es menor y si el daño ocasionado es de proporciones considerables, tanto al autor

PRIMER BORRADOR

mediato, material o cómplice serán sancionados con 6 meses de pena privativa de libertad y la reparación o pago por el del valor del bien dañado.

Art. 98-A.- Daño de bienes que sirven de subsistencia

El que quema y daña, afecta o inutiliza con intención un bien mueble o inmueble que sirva como medio de subsistencia, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad si el bien afectado es de menor cuantía que no supera los 1000 soles con debida reposición y si el bien afectado cuyo valor supera esta suma, será castigado con 6 meses de pena privativa de libertad como mínimo y 3 años como máximo con debida reposición del bien afectado. Cumplido la pena el reo no será liberado si no ha repuesto el bien dañado.

Art. 99.- Actos de crueldad contra animales domésticos

El que envenene o cometa actos de crueldad contra un animal, resulte o no en su muerte, será sancionado con 15 días de calabozo, seguida de pago por su tratamiento o por consecuencia de la lesión el animal muere. **El agresor pagara al dueño si el animal muere.**

Art. 99-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos

El que envenene, abandone o cometa actos de crueldad contra mascotas, resulte o no en su muerte, será sancionado con 1 mes de pena privativa y pago del valor de la mascota.

TITULO VI: DELITOS CONTRA LA DEVOLUCION DE PRESTAMO

CAPITULO I: PRÉSTAMOS

Art. 100.- Devolución de préstamos

El que, habiendo hecho un préstamo monetario, documentado en papel o cualquier medio probatorio, se niega a devolver el monto acordado, será reprimido con pena privativa de libertad hasta que pague.

TITULO VII: ATRIBUCIONES FALSAS

CAPITULO I: APROPIACION CON FALSEDADES

Art. 101.- Atribución falsa sobre lugares o zonas especiales

El que se atribuye a sí mismo para apropiarse el descubrimiento de un lugar de caza, catarata, tayu, lugar espiritual o similares, habiendo esta sido descubierta antes y exista pruebas de ello, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad.

Art. 101-A.- Atribución de forma agravada

El que se atribuye a sí mismo el descubrimiento de un lugar de caza, catarata, lugar espiritual o similares, habiendo esta sido descubierta antes y exista pruebas de ello, y además se trate de

PRIMER BORRADOR

apropiar de ella construyendo casa o hace cerco, será castigado con 6 meses de prisión comunitaria y multa que deberá establecer el Juez comunitario.

TITULO VIII: DELITOS CONTRA LA MEMORIA HISTORICA

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LOS BIENES ANCESTRALES

Art. 102.- Atentados contra el patrimonio ancestral

El que, sin autorización de la autoridad comunitaria, deprede, excave o afecte de alguna forma los lugares de caza (como huacharo), pesca y cosecha, así como lugares ancestrales como cataratas, aguas térmicas, lagunas o cualquiera similar, será sancionado con dos días a la semana por 1 año de pena privativa de libertad y multa establecido por el juez comunitario.

TÍTULO IX: DELITOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA

Art. 103.- Adulteración de cantidad

El que, altere o modifique la cantidad, calidad, peso o medida de algún bien, en perjuicio del consumidor, deberá devolver la diferencia de precio al agraviado.

En caso de reincidencia del delito, el agente será sancionado con 24 horas de calabozo y deberá devolver la diferencia de precio al agraviado.

Art. 104.- Alteración de precio acordado por la autoridad comunitaria

El que, sin obedecer las tarifas establecidas por la autoridad comunitaria, vende productos a mayor precio, será sancionado con 24 horas de calabozo y multa de s/200.00.

Art. 105.- Venta de bienes donados

El que, como negocio, venda bienes que ha adquirido de forma gratuita por algún beneficio estatal o privado, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y reposición del valor del bien para entregárselo al agraviado.

Art. 106.- Comercio clandestino

El que, sin conocimiento ni autorización de la autoridad comunitaria, establezca cualquier tipo de negocio en la comunidad, deberá pagar una multa de s/50.00.

TITULO X: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUNITARIA

CAPITULO I: DELITOS DE PELIGRO COMUN

Art. 107.- Peligro por medio de incendio

PRIMER BORRADOR

El que, intencionalmente, crea un peligro común para las personas por generar un incendio, será sancionado con 1 año de pena privativa de libertad y una reparación establecida por el juez.

Art. 108.- Conducción en estado drogadicción o de ebriedad

El que conduzca un vehículo motorizado terrestre o fluvial en estado de drogadicción o de ebriedad, será sancionado con 48 horas de calabozo y retener el medio de transporte utilizado por 3 meses.

Art. 109.- Colocación de trampas

El que coloca trampas en lugares de acceso permanente para cazar, pescar y recolectar, será sancionado con 48 horas de calabozo y multa de 200 soles. Las trampas serán incautadas y destruidas.

Art. 110- Posesión de arma de fuego sin conocimiento de la autoridad comunitaria

El que posea un arma de fuego sin el conocimiento de la autoridad comunitaria se le decomisará el arma y pagará multa de s/500.00, luego del cual se registrará el arma y devolverá al dueño.

Art. 110-A.- Uso de arma de fuego en estado de ebriedad

El que posea un arma de fuego, así sea con autorización de la autoridad comunitaria, y lo manipule en estado de ebriedad, poniendo en peligro a otros, será sancionado con 24 horas de calabozo y pago de s/600.00 de multa.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS.

Art. 111.- Atentado contra los medios de transporte colectivos

El que atente contra algún medio de transporte público tanto terrestre como de transporte fluvial, poniendo en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con 5 años de pena privativa de libertad y reparación monetaria del valor por daño del vehículo calculado por un especialista.

Art. 111-A.- Forma culposa (sin intención)

El que atente contra algún medio de transporte público tanto terrestre como de transporte fluvial, poniendo en peligro la seguridad de las personas, por casualidad o accidente, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y reparación monetaria del valor por daño del vehículo calculado por un especialista.

Art.112.- Reemplazo de piloto sin consentimiento

El que, sin conocimiento ni consentimiento del dueño del vehículo terrestre o fluvial, hace uso de este y se beneficia a sí mismo, será sancionado con 24 horas de calabozo y reparación de s/100.00 al dueño del vehículo.

PRIMER BORRADOR

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA SALUD COMUNITARIA

Art. 113.- Contaminación o adulteración de bienes o insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de la fecha de vencimiento.

El que contamina o adultera bienes o insumos destinados al uso o consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, será sancionado con 48 horas de calabozo y una reparación de 500 soles al afectado.

Art. 113-A.- Contaminación o adulteración de productos médicos y farmacéuticos.

El que contamina o adultera productos médicos y farmacéuticos, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, será sancionado con dos días de trabajo comunitario por 18 meses de pena privativa de libertad.

Art. 114.- Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, teniendo una enfermedad peligrosa o contagiosa, oculta y contagia a otro será sancionado con 6 meses de pena privativa de libertad y asistido por personal médico durante su prisión.

Art. 115.- Ejercicio ilegal de medicina

El que simula ser médico u otra profesión relacionada con las ciencias médicas y realiza diagnósticos, expide dictámenes o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, será castigado con 3 meses de pena privativa de libertad.

Art. 116.- Ejercicio malicioso de la medicina

El que promete curaciones milagrosas o métodos secretos de curación, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad si como consecuencia del tratamiento se perjudica la salud del paciente.

Art. 117.- Ejercicio malicioso de curación ancestral

El que promete curaciones con métodos ancestrales de curación, por cuya aplicación resulta perjudicada la salud del paciente, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad y reparación de s/3000.00.

En caso el afectado muera, se aplicará la pena según el artículo 20 del presente Código.

Art. 118.- Siembra ilícita de coca y marihuana en la comunidad

En caso se detecte la siembra o cultivo de coca, marihuana o cualquier planta que sea utilizada para la fabricación de drogas tóxicas, la autoridad comunitaria **correspondiente con el apoyo de la fuerza pública** ordenará la erradicación inmediata de los sembríos. En caso el agente reincida en la siembra o cultivo, será castigado con dos 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 119.- Producción, elaboración o almacenamiento de drogas tóxicas

PRIMER BORRADOR

El que produce, elabora o almacena drogas, será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 120.- tráfico de drogas

El que trafica, distribuye, transporta o promueve el consumo de drogas en la modalidad de micro comercialización, será sancionado con 1 año de pena privativa de libertad. Cuando se trate de crimen organizado para traficar drogas el agente será trasladado a la justicia ordinaria para su respectiva sanción de acuerdo con el Código Penal.

Art. 121.- Consumo de drogas

El que consume o guarda, para sí o para terceros, estupefacientes tóxicos, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas. En caso se trate de un menor de edad, este solo será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art.122.- Incitación al consumo de drogas

El que, con o sin tenencia de drogas tóxicas, incita o promueve el consumo de drogas tóxicas, será sancionado con 7 días de privación de libertad y sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

TITULO XI: DELITOS AMBIENTALES

CAPITULO I: DELITOS DE CONTAMINACION

Art. 123.- Contaminación de la comunidad

El que no bote la basura en los puntos establecidos, contaminando la comunidad y sus caminos o carreteras, será sancionado con 24 horas de calabozo y multa de s/50. En caso de reincidencia, será castigado con 1 día de limpieza de la comunidad.

Art. 124.- Ruptura de tubos de petróleo

El que, a propósito, pica, taladra, o daña de alguna forma las tuberías de petróleo, causando el derrame y contaminación del ambiente, será castigado con 5 años de pena privativa de libertad.

Art. 125.- Contaminación de ríos.

El que use dinamita, pastillas químicas o cualquier medio que contamine los **ríos que no sea medios usados ancestralmente**, será sancionado con 20 días de pena privativa de libertad y multa de s/1000.00. Será sancionado también el proveedor de estos insumos contaminantes y detonantes con un mes de pena privativa de libertad y una multa de 1500 soles.

Art.125-A.- Pesca con uso de barbasco u otro medio sin autorización

PRIMER BORRADOR

El que use barbasco u otro medio toxico para la pesca, sin autorización o fuera de la fecha establecida en la asamblea comunal, será sancionado con 48 horas de calabozo y multa de s/250.00.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Art. 126.- Minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización estatal o sin consulta previa e informada del territorio awajún, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y una indemnización por **150 UIT** por daños y perjuicios sobre las fuentes naturales de subsistencia.

Art. 126-A.- Organización criminal de minería ilegal

En caso la minería ilegal es incontrolable por estar liderados por una organización criminal cuya omisión puede afectar de manera irreversible el agua o el suelo en el territorio awajún la denuncia será efectuada ante las fuerzas públicas de Estado solicitando interdicción y ante las instancias judiciales para su sanción correspondiente.

*Art. 127.- Minería ilegal en complicidad con la autoridad comunitaria

La autoridad comunitaria que conceda un terreno para la exploración, extracción u otro acto similar de recursos minerales, será castigado con 2 años de pena privativa de libertad y se le impondrá una multa de s/5000.00.

Art.128.- Tráfico ilegal de fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta o almacenas especies de fauna silvestre para fines comerciales o de lucro, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad y multa de s/500.

Art. 129.- Depredación

El que caza, captura, colecta u otra modalidad de aprovechamiento o extracción de raíces o especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con el permiso o autorización otorgada por la autoridad comunitaria, será reprimido con 3 meses de pena privativa de libertad y multa de s/1000.00. **No se trata de venta de carne por fines de subsistencia.**

Art. 129-A.- Tala ilegal

El que tala árboles, maderables y no maderables de la comunidad por fines comerciales sin autorización de la autoridad comunitaria, **ni por autorización de la autoridad competente**, será sancionado con dos días a la semana por 1 año de pena privativa de la libertad y multa de s/5000.00. **Será decomisada la madera extraída para el beneficio de la comunidad.**

PRIMER BORRADOR

El que compra madera de procedencia ilegal o lava madera para fines de comercialización no autorizada, será sancionado con incautación de la madera para beneficio de la población afectada y multada con 10 UIT.

Art.129-B.- organización criminal de tala ilegal

En caso el responsable de la tala ilegal de árboles sea una organización grande, será sancionado con una pena de **10 años de prisión privativa y 250 UIT.**

Art. 130.- Utilización indebida y arriendo de tierras

El que arrienda tierras dentro del territorio comunal a tercero no comunero ni integrante de la nación originaria awajún para cualquier actividad de tipo doméstico o empresarial, tendrá sanción de 6 meses de pena privativa de libertad tras lo cual se le dará consejo. El que reincide será expulsado de la comunidad y se le entregará el terreno al comunero que necesita.

Art. 130-A.- Uso de tierras vírgenes sin permiso

El que, sin conocimiento ni consentimiento de la autoridad comunitaria, se apropia de un terreno que no está siendo utilizado ni ha sido determinado para su uso, será castigado con 7 días de calabozo y el terreno quedará en custodia de la comunidad o alguna autoridad comunitaria pertinente. **El infractor reforestará el área afectado como castigo alternativo.**

***Art. 131.- Venta de solar**

El que vende su terreno asignado por la comunidad a un tercero no comunero ni algún miembro de la nación originaria awajún se le anulará la transacción de la venta y será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

CAPITULO III: RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Art. 132.- Responsabilidad por otorgamiento ilegal de derechos.

La autoridad que, sin observar la ley awajún, reglamentos o estándares ambientales vigentes, intenta autorizar el otorgamiento, renovación, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante sobre una parte del territorio ancestral titulado o de posesión ancestral, sin ninguna consulta, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad, debiendo la autoridad infractora ser destituido o revocado de su cargo.

En caso de consumir el otorgamiento, renovación, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante sobre una parte del territorio ancestral titulado o de posesión ancestral, el agente será reprimido con 2 años de prisión privativa de libertad, además de decláresele nulo el acto jurídico celebrado.

TITULO XII: DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD COMUNITARIA

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA PAZ COMUNITARIA

PRIMER BORRADOR

Art. 133.- Disturbios

El que, en grupo, atenta contra la integridad física de las personas y/o atente contra la propiedad pública o privada, será sancionado con 3 meses de prisión comunitaria y reparación por los daños causados. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

En caso el agraviado muere, los integrantes del grupo causante del disturbio serán castigados según el artículo 18 del presente código de justicia.

Art. 134.- Perturbación a la tranquilidad

El que perturbe la paz pública al difundir masivamente una noticia falsa que cause alarma mediante cualquier medio, será sancionado con 48 horas de calabozo. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 135.- Alteración del orden público

El que incurra en peleas o amenazas en público, ruidos excesivos, gritos, música a volumen alto, o permitir que un perro ladre durante mucho tiempo, será castigado con 48 horas de calabozo.

Art. 136.- Apología

El que, públicamente, exalta, justifica o enaltece un delito será reprimido con 1 mes de prisión comunitaria. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 137.- Organización criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos, será castigado con 10 años de prisión privativa de libertad.

Si alguno de los miembros de la organización criminal comete asesinato, el líder de la organización será reprimido con 15 años de prisión privativa de libertad.

***Art. 138.- Complicidad simple**

El que ayuda con información, vigilancia, seguimiento, haciendo uso de vehículos, o cualquier tipo de colaboración que sirva para facilitar un delito previsto en el presente código de justicia, será reprimido con la mitad del castigo que el autor.

CAPITULO II: OFENSA A LA MEMORIA DE LOS MUERTOS

Art. 139.- Venta de huesos y órganos

Será castigado con 6 años de prisión privativa de libertad y reparación de s/15000.00:

- 1) El que, sin autorización, exhuma, transporte, vende o se beneficie de alguna forma de los huesos de un muerto.

PRIMER BORRADOR

2) El que transporte, vende o se beneficie de alguna forma de los órganos de un muerto.

Art. 140.- Profanación o burla de la memoria de un muerto

El que profane o se burle de alguna forma de la memoria de un muerto, **será castigado con 15 días de prisión privativa de libertad**. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

TITULO XIII: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Art. 141.- Tortura

La autoridad comunal, o cualquier persona que actúe bajo su orden, inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales a otra persona, será castigado con 15 días de prisión privativa de libertad y reparación de s/3000.00.

Art. 142.- Discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que minoricen el derecho de una persona o grupo de personas, **tendrá una pena de calabozo de 48 horas**.

Si continúa discriminando, será castigado con 15 días de prisión privativa de libertad.

TITULO XIV: DELITOS CONTRA EL GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA NACIÓN AWAJÚN

Art. 143.- Atentado contra la integridad del territorio

El que practique un acto dirigido a someter la autonomía territorial de la nación Awajún, en todo o en parte, a la dominación **particular** o hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con dos días a la semana por 1 año de prisión privativa de libertad. Si reincide será expulsado indefinidamente del territorio awajún.

Art. 144.- Promover **conflicto** interno

El que, por cualquier medio, incite, promueva, organice o lidere un conflicto interno entre comunidades dentro del territorio awajún, será sancionado con 6 meses de prisión comunitaria y expulsado de su comunidad.

Art. 145.- Destrucción o alteración de hitos limítrofes.

El que altere o destruya señales que marquen los límites del territorio ancestral Awajún o **cumunal** o hace que estos se confundan, será sancionado con dos días a la semana por 1 año de prisión privativa de libertad.

Art. 146.- Inteligencia desleal con agentes **ajenos** al territorio

PRIMER BORRADOR

El que entra en inteligencia con los representantes o agentes ajenos al territorio, con el propósito de provocar un conflicto interno contra el Gobierno Territorial Autónomo Awajún, será reprimido con 15 años de pena privativa de libertad y expulsión definitiva del territorio awajún.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL GTAA Y EL ORDEN ESTABLECIDO

Art. 147.- Rebelión

El que promueve desorden para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen establecido, será reprimido con 2 años de prisión privativa de libertad. Si reincide será expulsado definitivamente del territorio awajún.

Art. 148.- Sedición

El que promueve desorden y caos para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes awajún o impedir las elecciones de pamuk, kakajam o cualquier elección de carácter público, será reprimido con 2 años de prisión privativa de libertad.

Art. 149.- Motín

El que, en grupo, empleando la violencia, se atribuye los derechos del pueblo y a nombre de este exige a la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será castigado con 2 años de prisión privativa de libertad. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 150.- Cómplice de rebelión, sedición o motín

El que, de cualquier manera, forme parte de la rebelión, sedición o motín, será sancionado con 1 años de prisión privativa de libertad.

TITULO XV: DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

Art. 151. Perturbación o impedimento de elección de autoridad awajún

El que, mediante violencia o amenaza, perturba o impide el proceso de elección de una autoridad awajún, será castigado con tres meses de prisión privativa de libertad.

Art. 152.- Impedimento o inducción a votar en un sentido determinado

El que, mediante pagos, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o hacerlo en un sentido determinado, será castigado con dos días a la semana por seis meses de prisión privativa de libertad.

Art. 152-A.- Inducción a votar en un sentido de parte de candidato

PRIMER BORRADOR

El candidato en una elección que incurra en lo indicado en el artículo 152, será castigado con 2 días a la semana por 6 meses de prisión privativa de libertad.

Art. 153.- Sufrago sin derecho

El que no reside desde hace dos años en su comunidad o no pertenece a la comunidad que celebra las elecciones y participa en estas, será sancionado con 48 horas de calabozo y será anulado su voto.

Art. 154.- Publicidad del sentido de voto

El que, al momento de realizar el voto electoral, da a conocer públicamente, con intensión, su voto, será sancionado con 24 horas de calabozo.

Art. 155.- Atentado contra el derecho de sufragio

Será castigado con dos días a la semana por 3 meses de prisión privativa de libertad:

- 1) El que inserte o suprime indebidamente un voto
- 2) El que falsifique o destruya total o parcialmente un registro electoral
- 3) El que sustrae o sustituye las ánforas

TITULO XVI: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA

CAPITULO I: DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Art. 156.- Usurpación de función de una autoridad

El que, sin nombramiento o título vigente, se hace pasar de algún tipo de autoridad o ejerce un cargo que no le corresponde, será castigado con seis meses de prisión privativa de libertad e inhabilitación permanente para no ejercer ningún cargo privado o público.

Art. 157.- Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se atribuye grado académico, título profesional u honores que no le corresponden o falsamente, será reprimido con por seis meses de prisión privativa de libertad. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 157-A.- Curandero no reconocido

El curandero que, no siendo reconocido por la autoridad comunitaria, ejerce sus artes, será castigado con seis meses.

Art. 158.- Ejercicio ilegal de profesión

El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos o con falso título, será castigado con seis meses de prisión privativa de libertad.

PRIMER BORRADOR

Art. 159.- Participación en ejercicio ilegal de la profesión

El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será castigado **con 6 meses** de prisión privativa de libertad. Si reincide será clausurado su centro de atención.

Art. 160.- Violencia a la autoridad

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad comunal o comunitaria de cualquier tipo a ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto o le estorba en el ejercicio de estas, **será sancionado con seis meses** de prisión privativa.

Art. 161.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que, luego de un proceso para ser juzgado, resiste o desobedece la orden dictada por la autoridad correspondiente, se le añadirá la pena impuesta a tres meses más.

Art. 162.- Ingreso indebido de artefactos a la prisión comunitaria

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a la prisión comunitaria, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior de la prisión comunitaria, será castigado con 48 horas de calabozo.

Art. 163.- Posesión de artefactos en prisión comunitaria

El que, cumpliendo pena privativa de libertad, tiene en su poder cualquier tipo de artefacto que no haya sido registrado a su ingreso, tendrá un aumento de su pena por un mes más por cada ocasión en que se haya responsable.

Art. 164.- Negativa a colaborar con la administración de justicia

El testigo que, siendo citado por el Juez comunitario para prestar declaración, se abstiene de asistir, será castigado con 48 horas de calabozo.

Art. 165.- Atentado contra las pruebas de un delito

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos confiados a la custodia de otra persona, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, será reprimido **con un año** de prisión comunitaria.

CAPITULO II: DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES

Art. 166.- Abuso de autoridad

PRIMER BORRADOR

La autoridad que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto de forma arbitraria que afecte a un tercero, será **reprimido con un año de prisión preventiva**. Dicha autoridad será inhabilitada de sus funciones.

Art. 166-A.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

La autoridad que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga de forma ilegítima derechos de posesión, será castigado con un año de pena privativa de libertad.

Art. 167.- Denegación o deficiente apoyo policial comunitaria

El policía comunal, que rehúse o retarde, sin justificación, la prestación de un servicio del que se le requiere será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 168.- Abandono de cargo

La autoridad awajún que, sin consentimiento comunitaria, abandona su cargo sin haber culminado su periodo, será castigado con seis meses de pena privativa de libertad, quedando inhabilitado tener algún cargo o función comunitaria por cinco años.

Art. 169.- Nombramiento o aceptación ilegal

La autoridad que, haciendo uso de sus facultades, hace un nombramiento para cargo público o comunitaria a una persona que no cumple los requisitos para ese puesto, será castigado con 48 horas de calabozo. La misma pena se dará a la persona que acepte el cargo. Queda sin efecto jurídico lo celebrado.

Art. 170.- Concusión

La autoridad que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar un bien o beneficio patrimonial para sí o para un tercero, será castigado **con un año** de prisión privativa de libertad y destitución definitiva de su cargo.

Art. 171.- Cobro indebido

La autoridad que, abusando de su cargo, exige el pago o entrega de contribuciones no debidos será castigado con cuatro meses de pena privativa de libertad, reparación del monto cobrado al afectado o afectados y destitución definitiva de su cargo.

Art. 172.- Peculado

La autoridad comunal que por su cargo reciba fondos o bienes para un uso determinado, se apropia de estos o utiliza para sí o **para otro**, será castigado con un año de pena privativa de libertad.

Art. 173.- Malversación

PRIMER BORRADOR

La autoridad comunal que da el dinero o bienes que le fueron confiados para un determinado uso, a otros fines diferentes de los que estaban destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será destituido de forma definitiva de su cargo y **castigado con un año de pena privativa de libertad e inhabilitación de cualquier cargo público y privado.**

Art. 174.- Retardo injustificado de pago

La autoridad que, teniendo los fondos, demora injustificadamente un pago ordenado por la autoridad comunitaria competente, será castigado con un mes de pena privativa de libertad y **despido de su función.**

Art. 175.- Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

La autoridad que, habiéndole sido confiado dinero o un bien para ser depositado o puesto en custodia, rehusa, sin justificación, entregarlo cuando es requerido por la autoridad comunitaria competente, será reprimido con tres meses de pena privativa de libertad.

Art. 176.- Corrupción

La autoridad que pida o acepte dinero o algún otro beneficio patrimonial o de otra índole, para sí o para otro, a cambio de realizar u omitir un acto propio o en violación a sus obligaciones, será inhabilitado de su cargo y castigado con un año de pena privativa de libertad. La misma pena se dará a las policías comunitarias que incurran en este delito.

Art. 177.- Soborno a la autoridad

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete dinero o algún otro beneficio patrimonial o de otra índole a una autoridad, a cambio de que realice u omita un acto propio o en violación a sus obligaciones, será castigado con un año de pena privativa de libertad.

Art. 178.- Enriquecimiento ilícito

La autoridad que, por agrandar su casa, comprar vehículos o de cualquier manera empieza demostrar poder adquisitivo mayor del que comunalmente se tiene conocimiento, será interrogado. En caso de no demostrar una fuente de ingreso de origen legal, será encerrado en prisión comunitaria hasta encontrar la fuente de ingreso y será castigado según el delito que corresponda. **El que ostentando un cargo se enriquece durante la función que ejerce con desbalance patrimonial respecto a su ingreso será sancionado con un año de prisión preventiva debiendo ser incautado sus bienes.**

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 179.- Denuncia calumniosa

El que denuncia ante la autoridad comunal un hecho punible, sabiendo que no se ha cometido o ha sido cometido por otra persona distinta a la denunciada, y/o presenta pruebas o indicios falsos

PRIMER BORRADOR

como medio probatorio, será castigado con seis meses de pena privativa de libertad y reparación de s/1500.00 a favor de la víctima.

Art. 180.- Ocultamiento de menor a las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia comunitaria, será castigado con 48 horas de calabozo.

Art. 181.- Encubrimiento personal

El que, a sabiendas, recibe o esconde a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será castigado con tres meses de pena privativa de libertad. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 182.- Falsedad en juicio

El testigo, especialista, traductor, o intérprete que, en un proceso de justicia, hace falsa declaración sobre los hechos, traducción o interpretación falsa, será reprimido con dos meses de pena privativa de libertad.

Art. 183.- Obstrucción de la justicia

El que, por cualquier medio, sin incurrir en algún delito indicado en el presente código de justicia, impide u obstaculiza que se presente un testimonio o la aportación de pruebas, será castigado con 48 horas de calabozo.

Art. 184.- Evasión mediante violencia o amenaza

El que, estando ya juzgado con una pena privativa de libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, se le agregará tres meses adicionales a la pena establecida.

Art. 185.- Favorecimiento a la fuga

El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso en la prisión comunitaria o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será castigado con un año de pena privativa de libertad, igual suerte correrán los cómplices.

En caso de ser autoridad, se le aplicará la misma pena y será destituido de su cargo.

Art. 186.- Amotinamiento de detenido o interno

El detenido o interno que ataca a cualquier encargado de su custodia, con el fin de escaparse, se le agregará un mes de pena privativa de libertad adicional a la pena con la que fue juzgado cada vez que lo intente.

Art. 187.- Justicia por propia mano

PRIMER BORRADOR

El que, en lugar de recurrir a la autoridad, hace justicia arbitrariamente **cometiendo agresiones por** sí mismo será juzgado de acuerdo a la gravedad de los hechos, debiendo el Juez comunitario sancionar o eximir la pena en uso de su justo discernimiento.

Art. 188.- Insolvencia provocada

El que comete un delito y como parte de su pena hace algún pago de índole económico, contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndole total o parcialmente insolvente, le será embargado cualquier bien mueble o inmueble que cubra la cantidad de valor que debe.

Art. 189.- Sentencia injusta

El Juez comunitario que dicta una sentencia no acorde a lo establecido en el presente código, en beneficio o perjuicio del detenido, será castigado con tres meses de prisión comunitaria y se le destituirá de su cargo.

Art. 190.- Detención ilegal

El Juez comunitario que, sin razón justificada o denuncia, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad a quien cumplió su pena, será castigado con destitución de su cargo y castigo de 48 horas de calabozo.

Art. 191.- Negativa a administrar justicia

El Juez comunitario que se niega o elude juzgar bajo cualquier pretexto o deficiencia de la ley, será castigado con destitución de su cargo y con 48 horas de calabozo.

TITULO XVII: DELITOS CONTRA LA FE COMUNITARIA

CAPITULO I: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Art. 192.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizarlo y beneficiarse o causar algún tipo de perjuicio a un tercero, **será reprimido con un año de pena privativa de libertad.**

Art. 193.- Falsedad ideológica

El que testifica o brinda algún tipo de información que sirva para hacer pasar como verídico un documento falso, será sancionado **con un año pena privativa de libertad.**

Art. 194.- Omisión de consignar declaraciones en documentos

PRIMER BORRADOR

El que, en un documento público o privado, omite declaraciones que deberían constar, mientras ejerce un cargo de autoridad, **será castigado con tres meses de pena privativa de libertad con sanción de destitución de la función que ejerce.**

Art. 195.- Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte, en perjuicio de un tercero, será castigado con tres meses de pena privativa de libertad.

Art. 196.- Expedición de certificado médico falso

El médico, técnico enfermero o especialista de la salud que, maliciosamente, expide un certificado falso que indique o no la existencia de una enfermedad o defecto, físico o mental, será sancionado con **destitución de su función e inhabilitado de ejercer cargo.**

Art. 197.- Falsificación de sellos de carácter oficial

El que fraudulentamente fabrica o falsifica sellos para si o para otros, con el fin de que sean usados como auténticos, será castigado con tres meses de pena privativa de libertad.

Art. 198.- Falsedad genérica

El que falsifique firmas, otorgue, expida u oferte certificados, diplomas u otras constancias que atribuyan grado académico, título profesional, título de segunda especialidad profesional, nivel de especialización u otra capacidad análoga, sin que el beneficiario haya llevado efectivamente los estudios correspondientes, será castigado **con un año de prisión privativa** de libertad.

Art. 199.- Beneficiado de la falsedad

La persona que, a sabiendas, reciba y se beneficie del documento falso indicado en los artículos 192, 196, 197 y 198, será castigado con un año de pena privativa de libertad.

Art. 200.- Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

Persona extraña que ingrese al territorio awajún instrumentos para falsificar o los fabrica y/o tiene en su poder, será castigado con 15 días de prisión y se le decomisará todos los instrumentos que sirvan para falsificar, debiendo ser expulsado del territorio awajún de inmediato. Si esta práctica proviene de un miembro awajún se le castigara, además de incautación de instrumentos, con igual pena.

LIBRO III: FALTAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 201.- Disposiciones comunes

PRIMER BORRADOR

- 1) Solo responde el autor de la falta
- 2) De no haber interés de parte del denunciante, la denuncia prescribe al mes. En caso de reincidencia del denunciado, se prescribirá al año.
- 3) La investigación y el juzgamiento corresponde al Juez comunitario.

TÍTULO II: FALTAS CONTRA LA PERSONA

Art. 202.- Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, reiteradamente, sin causar lesión o daño psicológico, será castigado con 48 horas de calabozo y será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 203.- Chantaje menor

El que presiona o amenaza a una persona con publicar información que puede perjudicarle, para sacar algún provecho de ella, que no perjudique gravemente al afectado, será castigado con 48 horas de calabozo.

TÍTULO III: FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Art. 204.- Hurto menor

El que sustrae un bien mueble, cuyo valor sea menos de cien soles, y lo utiliza para beneficio propio, será sancionado con 48 horas de calabozo y reparación económica del valor de lo hurtado. Al culminar el tiempo de sanción, será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 205.- Hurto famélico

Será castigado con 24 de calabozo el que:

- 1) Se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.
- 2) El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

Art. 206.- Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado o dueño de animales que ingresen al terreno ajeno, sin consentimiento y causa perjuicios sobre plantas, terreno o animales de cría, será castigado con 48 horas de calabozo y pago por los daños ocasionados.

TÍTULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS CONSTUMBRES

Art. 207.- Venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad

PRIMER BORRADOR

El que venda bebidas alcohólicas o cigarrillos a menores de edad será castigado con 48 horas de calabozo. En caso de reincidencia será clausurado el negocio. El menor de edad consumidor será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art. 208.- Venta o consumo de bebidas alcohólicas en horario prohibido

El que venda o consuma bebidas alcohólicas en los horarios o días prohibidos, será sancionado con 48 horas de calabozo. En caso un negocio venda las bebidas alcohólicas en horario prohibido, será multado con s/200.00. En caso de reincidencia, se clausurará el negocio.

TITULO V: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD COMUNITARIA

Art. 209.- Perjuicio por no reparación de artefactos

El que, siendo dueño del bien mueble defectuoso como grifo de agua con fuga, no lo repara o no muestra iniciativa para hacerlo y afecta a los vecinos, será sancionado con 24 horas de calabozo y reparación por el valor del bien dañado.

Art. 210.- Velocidad excesiva

El que, dentro de la comunidad, maneja un vehículo o animal a excesiva velocidad, de forma que pone en peligro a los comuneros, será sancionado con multa de s/100.00. En caso de accidente, será sancionado según lo indicado en el artículo 27-B.

Art. 211.- Arrojar basura

El que arroje basura en cualquier lugar que no esté determinado para la basura, o la quemé de manera que el humo genere molestia a las personas, será castigado con 24 horas de calabozo.

TITULO VI: FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD COMUNITARIA

Art. 212.- Ocultar nombre

El extraño que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad awajún que lo interroge será sancionado con 48 horas de calabozo. Si al terminar la sanción, la persona sigue sin querer identificarse, se expulsará de la comunidad.